



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 449-2019-P-CSJJU/PJ

Huancayo, cinco de junio del año dos mil diecinueve.-

VISTOS:

El Informe N° 051-2019-ST-PAD-GAD-CSJJU/PJ presentado por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Corte Superior de Justicia de Junín; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en adelante, LSC, se aprobo el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Segundo.- Así, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057 y en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en adelante, Reglamento General, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Transitoria del citado Reglamento General;

Tercero.- Por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del 20 de marzo de 2015, la Autoridad Nacional del Servicio Civil aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", modificada por Resolución Ejecutiva N° 092- 2016-SERVIR-PE del 21 de junio de 2016, en adelante, la Directiva, que tiene por objeto desarrollar las reglas que deberán ser observadas en el régimen disciplinario y en el procedimiento sancionador, al momento de su aplicación;

Cuarto.- Que, mediante Opinión Legal N° 006-2019-AL-CSJJU/PJ de fecha de recepción del 18 de febrero del año 2019, el Área de Asesoría Legal remite a la Gerencia de Administración Distrital, la Resolución Coactiva N° 01 en el Exp. N° 0018-2019-EC-DRTPE-GR-JUNIN/HYO "Multa impuesta a la Corte Superior de Justicia de Junín en un monto de cuarenta mil cuatrocientos setenta y siete con 50/100 nuevos soles" (S/. 40,477.50)", para el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidad. Así, mediante Informe N° 51-2019-ST-PAD-CSJJU/PJ de fecha 12 de abril del año en curso, se determinó que la multa impuesta a la Corte Superior de Justicia de Junín, se generó por infracciones laborales, respecto de los servidores Wilder Rojas Ticla y Tania











Paz Flores, Coordinador de la Oficina de Tesorería y Coordinadora de la Oficina de Recursos Humanos, respectivamente (al momento de los hechos), por haber permitido que doña Iraida Luzmila Marín Velásquez continúe laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado y por existir fraude en su contratación, respectivamente; hecho que generó la imposición de la multa,

Quinto.- De la revisión de los hechos se determinó que las actuaciones inspectivas de la Autoridad de Trabajo, se originaron como consecuencia de la Orden de Inspección N° 0289-2014-DRTPEJ-DIT-SDIL/HYO de fecha 19 de marzo del año 2014; siendo que con fecha 20 de marzo de dicho año, a horas 12:00m se efectúa la inspección a la Corte Superior de Justicia de Junín, encontrando a doña Iraida Luzmila Marín Velásquez laborando en el área de Tesorería, siendo esta la fecha de la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria, computable para la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora de la Entidad.

Sexto. Que, la prescripción, como límite a la potestad punitiva del Estado, tiene como efecto que la autoridad administrativa pierda su competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido por ley, sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la Entidad para iniciar acción disciplinaria, debiendo en consecuencia declararse prescrita dicha atribución.

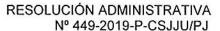
Sétimo.- Al respecto, el artículo 94 de la LSC, establece textualmente que "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces. (...) Para el caso de ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la Entidad conoció de la comisión de la infracción."

Octavo.- Asimismo, el artículo 97.1 del Reglamento de la LSC precisa que: "La facultad para determinarla existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. (...)".

Noveno.- De este modo, se puede inferir que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador, aplicándose la prescripción más favorable, es decir la vigente en el artículo 94 de la LSC.











Décimo.- Siendo así, se advierte que el plazo de prescripción de los 3 años, desde la comisión de la falta administrativa disciplinaria, se concretó, teniendo en cuenta que esta se produjo el 20 de marzo del año 2014, sumando tres años, obtenemos que hasta el **20 de marzo del 2017**, la autoridad tenía como fecha máxima para poder iniciar la acción administrativa disciplinaria, en consecuencia la presunta infracción ya habría prescrito.

Décimo primero.- Que, con las modificaciones al artículo 252.3 de la LPAG¹, se estableció que la prescripción se declara de oficio siempre y cuando se advierta el cumplimiento de plazo para la determinación de responsabilidad. En ese sentido, habiéndose verificado para el presente caso que operó la prescripción de 3 años, esto con fecha **20 de marzo del 2017**, conforme al artículo 94 de la LSC concordante con el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento de la LSC, corresponde declarar la prescripción de la potestad sancionadora respecto del hecho contenido en el Informe N° 051-2019-ST-PAD-GAD-CSJJU/PJ.

Por las razones expuestas, en uso de las facultades conferidas por los incisos tercero, cuarto y noveno del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la prescripción de la facultad para determinar la existencia de falta disciplinaria y el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores WILDER ROJAS TICLA y TANIA PAZ FLORES, Coordinador de la Oficina de Tesorería y Coordinadora de la Oficina de Recursos Humanos, respectivamente (al momento de los hechos), por la presunta falta administrativa disciplinaria a la que se refiere el Informe N° 051-2019-ST-PAD-GAD-CSJJU/PJ, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a través de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Corte Superior de Justicia de Junín, se evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponde por la prescripción de la acción administrativa declarada en el artículo primero de la presente resolución.



¹ Artículo 252.- Prescripción

(...)

^{252.3} La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 449-2019-P-CSJJU/PJ

ARTÍCULO TERCCERO.- PONER la presente Resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital, Jefatura de Administración y Finanzas, Coordinación de Recursos Humanos, Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Corte Superior de Justicia de Junín y de los interesados.

NA AFBUSON KARBUSON K

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE